

Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.-

LUCIA GALLAGHER SECRETARIA DE CAMARA

VII RECOMENDACIÓN/2016

"DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"

Visto:

Que el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, tiene como objetivo fundamental instar y desarrollar acciones orientadas a asegurar la vigencia concreta de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad (arts. 5.1 C.A.D.H. y 10.1 P.I.D.C.yP.; Principios básicos para el tratamiento de reclusos, Naciones Unidas, pto. 5°) teniendo especial consideración a los colectivos más vulnerados como son los niños, niñas y adolescentes.

El Sistema está integrado por: jueces federales y nacionales de distintas instancias; la Procuración General de la Nación representada por la Procuraduría de Violencia Institucional; la Defensoría General de la Nación; la Procuración Penitenciaria de la Nación; y, en carácter de miembros consultivos, el Centro de Estudios Legales y Sociales y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

A los efectos de elaborar la presente recomendación fue consultada la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría en función de su especialización y trabajo en la temática.

Considerando:

1-Que el colectivo que representan los niños, adolescentes y jóvenes requieren una atención diferenciada en función de las características que presentan y el proceso de formación por el que atraviesan.

Que en materia de justicia penal rige para las personas menores de 18 años de edad una protección jurídica especial que se deriva del "principio de especialidad", el que surge del artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 5.5 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos tratados con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que dicho principio exige la necesidad de brindar un trato diferenciado respecto de los adultos estableciéndose normas, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños, niñas y adolescentes que no hubieren alcanzado los 18 años de edad al momento del hecho que se les imputa y hasta el final de la ejecución de la sanción que eventualmente les fuera impuesta.

Que con motivo de su edad se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, en especial aquellos niños y jóvenes en conflicto con la ley penal privados de su libertad.

Que han sido reconocidos por la legislación internacional los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención del sistema de justicia de menores¹ y la necesidad de ser objeto de una especial protección por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.²

2- Que en el cumplimiento de sus funciones y objetivos, integrantes de este Sistema han llevado adelante diferentes monitoreos a los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado (en adelante CSRC) reconociendo

¹Reglas de Beijing, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Orientaciones generales. A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

²Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.



Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

graves situaciones que ponen en riesgo el acceso efectivo de las niñas niños y adolescentes allí detenidos a sus derechos fundamentales. En este sentido han resultado de particular gravedad diversos aspectos referidos al monitoreo de estas instituciones de encierro y a las muertes de jóvenes allí detenidos.

Que en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, debe recordarse el rol especial de garante que le corresponde al Estado.

- 3- Las personas menores de edad privadas de la libertad conservan todos sus derechos de los que no los priva su situación y "(...)con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad." En este mismo sentido es materia de políticas públicas promover el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y de su familia y crear condiciones que les garanticen una vida significativa en la comunidad.
- **4-** Que la normativa protectora de los Derechos Humanos vigente es profusa en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en tanto titulares de derechos específicos por su circunstancia de sujetos en crecimiento y con especial interés de la

³ Reglas de Beijing.

comunidad internacional. Cabe reiterar que varios de los instrumentos internacionales que regulan la materia poseen en nuestro país jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna.

En tal sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño (1959), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores –conocidas como Reglas de Beijing- (1985); las Reglas de Bangkok, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad –conocidas como las Reglas de Tokio- (1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – conocidas como las directrices del Riad- (1990), Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad⁴ y la Observación General 10 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas proveen de directrices específicas para la promoción y protección de los derechos fundamentales de este colectivo.

Así también otros órganos integrantes del sistema universal de derechos humanos han hecho observaciones referidas a los derechos de niños niñas y adolescentes contenidos en el Informe conjunto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre Prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia (ONU, 27/6/12 – A/HRC/21/25); el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez (ONU, 1/2/13 – A/HRC/22/53); el Informe Anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños (ONU, 30/12/214 – A/HRC/28/55) y las Estrategias y medidas prácticas modelo de las Naciones Unidas para

⁴http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm



Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal (ONU, 15/5/14 – E/CN. 15/2014/L. 12/Rev. 1).

Por su parte, dentro del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos se debe considerar a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (conocido como "Protocolo de San Salvador") y el Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011.

Todo este conjunto de instrumentos conforman un muy amplio *corpus* iuris⁵ de protección jurídica de la infancia en lo que refiere a justicia penal juvenil. Cabe recordar que dicho concepto "(...) se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes."⁶.

En cuanto a las normas locales cabe destacar la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que tiene por objeto la protección integral de aquéllos que se encuentren en territorio de la República Argentina a fin de garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento nacional y en los instrumentos

⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC 17/2002*, ob. cit., párr. 23 y 24; *Caso de los Niños de la Calle Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Serie C N°77, párr. 194; Caso *Instituto de Reeducación del Menor* vs. *Paraguay*, ob. cit., párr. 148 y 149; *Caso Gelman v. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C N° 221, párr. 121; *Fornerón e hija vs. Argentina*, Sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C, N° 242, párr.44, entre otros. Y, Mendoza vs. Argentina, párr. 187/191. ⁶CIDH. Informe *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, ob. cit., párr. 16:

internacionales, reafirmando el interés superior del niño como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de la niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida.

Cabe destacar lo dispuesto en el art. 9 de la ley n° 26.061 en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes contra el trato violento, discriminatorio, humillante y la prohibición de que sea explotado económicamente, torturado o abusado; el derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral, así como también el art. 10 del mismo cuerpo normativo en cuanto protege la vida privada y la intimidad, así como el derecho a la salud, que implica ciertos deberes de protección y de desarrollo de políticas activas.

Conforme los estándares internacionales y regionales antes enunciados la victima menor de 18 años de edad es titular de una doble protección jurídica en tanto víctima y en tanto niño o niña, motivo por el cual se adoptarán las medidas y/o prácticas que de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado eviten o hagan cesar de inmediato cualquier tipo de sufrimiento o grave violación a los Derechos Humanos de este grupo especialmente vulnerable.

5- Que, en otro orden de cosas, el monitoreo periódico es uno de los métodos eficaces de prevención de graves violaciones a los derechos humanos en los lugares de detención como ha sido establecido en la legislación internacional especifica. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también con jerarquía constitucional, como su Protocolo Facultativo establecen un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos



Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

internacionales y nacionales independientes a los lugares que alojan personas privadas de su libertad con la finalidad de promover y habilitar el ingreso de instituciones estatales y de organizaciones no gubernamentales interesadas en la problemática.

Que en el ordenamiento normativo local la ley 26.827 explicita que el funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se rige por los principios de: fortalecimiento del monitoreo y de la capacidad de los organismos estatales, o no, vinculados a la temática, coordinación y articulación entre sus integrantes, complementariedad, subsidiariedad y cooperación.

En este sentido también se expide la III Recomendación de este Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias. Las limitaciones impuestas para los monitoreos de los lugares de detención dependientes de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia privan a los jóvenes allí alojados de la protección que les confiere la ley 26.827, acentúan su vulnerabilidad frente a la situación de encierro a la vez que obstaculizan el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino.

Que en dicho marco, es necesario garantizar el acceso a todos los actores que realizan tareas de monitoreo de los lugares de privación de la libertad de adolescentes a los que se acuse de haber infringido la ley penal con el objeto de efectuar un sistemático y exhaustivo control del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del Estado y de este modo garantizar los derechos de los que son titulares.

En cuanto al monitoreo de las condiciones de alojamiento y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos se cuenta con el trabajo de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes que funciona en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, la cual realiza distintos tipos de visitas mediante las cuales se realiza un monitoreo exhaustivo de todo el funcionamiento de los CSRC y se elaboran informes que contienen señalamientos de buenas prácticas y recomendaciones. Asimismo, a través de visitas mensuales dicho organismo efectúa un seguimiento del cumplimiento de tales recomendaciones.

En este sentido, de la experiencia de este organismo, así como de sus informes y recomendaciones pueden observarse una serie de deficiencias estructurales y cuestiones pendientes a subsanar entre las que se destacan cuestiones de orden material y aspectos relativos al derecho a la salud, educación, entre otras circunstancias. Debe mencionarse en este punto que los edificios en los que se asientan actualmente los Centros datan de más de cien años, razón por la que su construcción responde a un paradigma superado, resultando inadecuados para el desarrollo de políticas públicas con enfoque de derechos humanos.

6- Que por otra parte no existen datos disponibles de modo permanente sobre la cantidad de niños, niñas y adolescentes privados de libertad, de los tipos de delitos imputados, su edad, género, tiempo de detención y otras variables de agregación que resultan centrales para el intercambio institucional y la elaboración democrática de diagnósticos y propuestas de políticas públicas, evaluación de proyectos parlamentarios, entre otras acciones. Tampoco son públicos los informes de monitoreo y recomendaciones realizados por los órganos facultados a tales fines.

Cabe destacar que han existido diversos informes oficiales que dan cuenta de la situación de los adolescentes infractores a la ley penal en momentos determinados. En primer término, un informe elaborado en el año 2006 por la Secretaría de Derechos Humanos con la colaboración del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia llamado "Privados de



Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

Libertad. Situación de Niños, Niñas y Adolescentes en Argentina".7 Luego se conocería el primer informe elaborado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en conjunto con UNICEF y con la colaboración de la Universidad de Tres Febrero, entre los años 2007 y 2008 "Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación."8. Finalmente, los últimos datos disponibles se encuentran en el "Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en conflicto con la Ley penal. Año 2015"9, documento también elaborado por la autoridad con competencia primaria, la SENNAF y UNICEF.

Sin embargo la ausencia de información cuantitativa- cualitativa y regular que en su producción dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones estatales no sólo dificulta una correcta discusión al respecto, sino que provoca una obstaculización en el ejercicio de los monitoreos en el seguimiento de políticas de infancia en especial en el ámbito penal y en el trabajo inter-institucional en la materia.

7- Que en los monitoreos realizados por este Sistema a los lugares de alojamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal han permitido comprobar una vez más que incursionar por las instituciones de encierro es hacerlo en condiciones riesgosas para la integridad y lesivas de la dignidad de las personas privadas de la libertad.

http://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_AdolescConflictoLevPenal_Final.pdf

⁷ Puede accederse al texto completo en : http://www.unicef.org/lac/privados de libertad AG.pdf

⁸ Puede accederse al texto completo en:

http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/FamiliaArgentina/10.%20Adolescentes%20en%20el%20 sistema%20penal.pdf.

⁹Puede accederse al texto completo en:

La escasez de recursos materiales y simbólicos accesibles en las vidas cotidianas de los jóvenes encerrados en estas instituciones que se ha observado reiteradamente en las limitaciones para tener consigo objetos personales, para acceder a tareas de formación convocantes, en el desuso y en ocasiones descuido de los espacios de recreación y esparcimiento son particularmente lesivos para el desarrollo de personas gravemente vulnerabilizadas como son todos los jóvenes allí privados de la libertad

La existencia de celdas de aislamiento, el régimen de descanso nocturno sin acceso libre al agua potable, la falta de planificación de acciones de promoción, prevención y asistencia de la salud con intervención de equipos interdisciplinarios motivaron, en ocasión de los monitoreos realizados, la intervención inmediata del Sistema y los requerimientos específicos a los responsables de cada una de las instituciones inspeccionadas.

La franja horaria impuesta para el uso del teléfono excede ostensiblemente las necesidades organizativas de cada institución y la conjuntamente con horarios limitación los comunicaciones limitaciones resultan las confidencialidad en infranqueables para que los jóvenes puedan estar en contacto con los jueces y los defensores que los asisten. Los horarios para el uso del teléfono fuera de aquel de trabajo de los operadores del sistema de justicia impide llanamente la comunicación. La falta de confidencialidad atenta contra la posibilidad de una comunicación confiable del joven detenido con las autoridades. Más grave aún resulta la falta de mecanismos eficaces y oportunos que permitan la denuncia de situaciones de violencia institucional. Y que esos mecanismos sean accesibles a los jóvenes detenidos o a sus familias en caso de ser necesarios.

Las muertes violentas, como las de los jóvenes incendiados que en un caso provocó la intervención del Sistema, suceden en todos los casos en un contexto de denegación de acceso efectivo a derechos fundamentales



Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

que resultan determinantes en su ocurrencia (cfr. en este sentido la I y IV Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

8- El Personal del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia, esto es el desplegado en las instituciones y traslados a cargo de la SENNAF es regido por el Decreto 210/89. Allí se regulan sus funciones, estatuto y escalafón y se establece que será equiparado -en lo pertinente al dependiente del Servicio Penitenciario Federal-. Por otra parte, se aplican supletoriamente para ellos las disposiciones de la Ley 20.416 que es la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal. Con lo cual, desde este punto de vista, son considerados funcionarios públicos con las correspondientes implicancias que ello supone.

Asimismo la Resolución 991/2009 emanada de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia regula la vida institucional de los Centros, habiéndose efectuado señalamientos en relación a la necesidad de ampliar las garantías de los jóvenes al momento de aplicar sanciones disciplinarias, fundamentalmente en lo referido al control judicial de dichas medidas.

En virtud de lo expuesto, los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias **CONSIDERARON** que resulta una necesidad impostergable:

I. RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo que arbitren los medios necesarios para que de manera urgente se sancione e implemente una nueva ley penal juvenil¹⁰, que se adecue a la normativa internacional suscripta por el Estado Argentino. Asimismo se recomienda que para su elaboración, se recabe la opinión de

 $^{^{10}}$ Conforme lo recomendó la CSJN en el fallo "GARCIA MENDEZ". G. 147. XLIV. RECURSO DE HECHO

personas especialistas en el tema, en particular, con experiencia en el trabajo en la justicia penal juvenil.

II. RECOMENDAR a las autoridades del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- a. se facilite el ingreso de organismos de control estatales y de la sociedad civil a los establecimientos donde se alojan niños y adolescentes privados de libertad
- **b.** se implementen de modo efectivo -acorde a la normativa local e internacional- los monitoreos a centros de régimen cerrado, actualmente dependientes del CDNNyA de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. se adecue toda la normativa que fuera contraria a las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes, especialmente se modifique el actual régimen disciplinario previsto en la Resolución 991/2009 de modo tal de garantizar adecuadamente los derechos y garantías de los jóvenes en su aplicación.
- **d.** se implementen los mecanismos necesarios para que los jóvenes detenidos accedan de modo oportuno, confidencial y efectivo al contacto con las autoridades judiciales, con los organismos de control pertinentes y puedan efectuar en las antedichas condiciones denuncias referidas a hechos de violencia institucional en caso de ser necesario.
- e. se apruebe de manera inmediata un régimen de funcionamiento aplicable a las Residencias Socioeducativas de Libertad Restringida y se aprovechen dichos dispositivos en pos de procesos de integración comunitaria de los NNyA.
- f. se logre la efectiva y adecuada articulación de los dispositivos penales juveniles con el sistema de protección integral de derechos a fin de planificar estrategias individuales destinadas a cada joven. En este



Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

sentido, resultará de especial relevancia la articulación en temas de salud integral, abordaje de consumos problemáticos y adicciones y recursos para el egreso.

- **g.** se garantice una adecuada cantidad de personal que incluya operadores convivenciales, que permitan acompañar los procesos individuales y colectivos de los jóvenes y equipos profesionales que permitan brindar espacios terapéuticos y de atención de su salud en caso de ser requeridos.
- **h.** se arbitren los medios para procurar mayor presencia de los operadores convivenciales en los CSRC y especialmente dentro de los sectores de alojamiento, durante una mayor franja horaria y los fines de semana, a fin de evitar que el deber de cuidado recaiga únicamente en el personal de seguridad, con las particularidades que la excesiva y exclusiva presencia de personal de seguridad puede generar en la dinámica institucional.
- i. se garantice adecuada cantidad de personal de seguridad, el cual debe estar formado conforme los principios que emanan del sistema penal juvenil.
- j. se implemente un plan de reformas edilicias estructurales de los lugares de alojamiento de personas menores de edad privadas de la libertad para que resulten espacios que permitan el desarrollo de políticas públicas enfocadas en derechos humanos y con acento en el acceso a los derechos a la educación, salud, recreación, formación laboral, entre otros.

- **k.** se garantice el acceso al derecho a la educación, en todos los niveles: primario, secundario, terciario y universitario. De ser necesario se incrementen los acuerdos de cooperación a tales fines.
- 1. se incremente la oferta de talleres recreativos, de formación y de capacitación laboral a los efectos de garantizar adecuadamente el derecho al esparcimiento y la formación para el egreso con herramientas prácticas que permita a los jóvenes una inserción laboral. De ser necesario se celebren nuevos acuerdos de cooperación a tales fines.

Finalmente se recomienda la producción y publicación periódica de estadísticas y otros datos cuantitativos y cualitativos, fiables, regulares y exhaustivos en relación a la cantidad, características demográficas y aspectos judiciales, permanencia y otras variables vinculadas a las condiciones de alojamiento de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo exigen las convenciones internacionales ya mencionadas, y que resultan además imprescindibles para la elaboración de políticas públicas eficientes sobre este tema.

III. RECOMENDAR a los órganos de monitoreo y control que realicen inspecciones en las instituciones y produzcan informes de monitoreo que hagan públicos en su acceso respetando la debida preservación de las imágenes y datos filiatorios de los niños/as. Asimismo, se recomienda efectuar las visitas en horarios no convencionales, como los fines de semana, días feriados y horarios nocturnos.

IV. RECOMENDAR a las/os juezas/ces de Menores y a los representantes de los Ministerios Públicos:

a. que efectúen monitoreos periódicos que constituyan un régimen de observación de las condiciones materiales de vida, régimen de detención y situaciones de violencia institucional en los establecimientos de régimen cerrado y de libertad restringida y en los cuales se alojen jóvenes detenidos a su disposición.



Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias

- b. asimismo, y a fin de poder canalizar las inquietudes, quejas y/o denuncias de los jóvenes en condiciones de seguridad, se garanticen espacios adecuados y confidenciales donde puedan expresarse libremente sobre sus condiciones de alojamiento, sin temor a represalias posteriores.
- c. del mismo modo, se recomienda tener en cuenta en todas las decisiones vinculadas a los jóvenes las normas internacionales mencionadas en el considerando 4), en especial procurando:
- el cumplimiento del principio de especialidad en la totalidad del procedimiento penal juvenil, desde el inicio de la detención hasta el final de la ejecución de la pena, aún cuando los jóvenes ya hubieran alcanzado los 18 años de edad.

- el respeto irrestricto de la prohibición de ingreso a los dispositivos penales de las personas "no punibles" en función de poseer menos de

16 años de edad.

OR GENERAL ADJUNTO DE LA NACION DEFENS

GUŚTÁVO M. HORNOS JIF7

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

FELIX PABLO CROUS (GA FISCAL

MARIANO H. BORINSKY

Juez de Cámara

Vazquez Acuña Martin Jusz de esmara

MIRTA L. LÓPEZ GONZÁLEZ JUEZA DE CÁMARA

huduhilli pur de Commence

